

#2404

No. 23/37

1.
U. Proj. de ley que modifica nueva-
mente los arts 271, 311, y 401 del
Código Penal.

5 Páginas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de noviembre de 1937.

1515

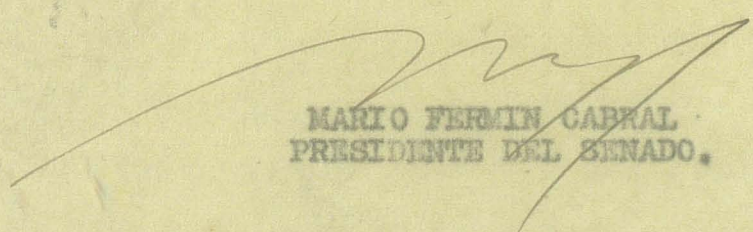
Ciudad Trujillo, D.S.D.
Noviembre 30 de 1937.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Hon. Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Votados por ambas Cámaras,
tengo el honor de remitir a Ud. para los fines cons-
titucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo me-
dio se modifican nuevamente los Arts. 271, 311 y 401
del Código Penal.

Saluda a Ud. con toda consi-
deración y respeto,


MARIO FERMIN CABRAL
PRESIDENTE DEL SENADO.

F.A.M./

81/5-255-

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de noviembre de 1937.

1516

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Noviembre de 1937.

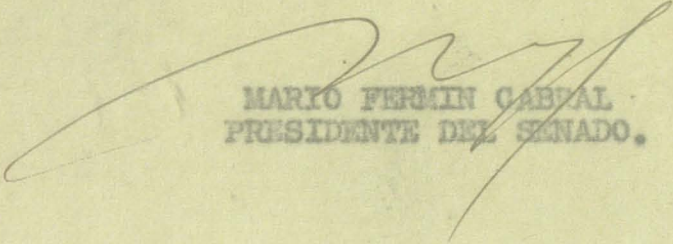
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio # 1290 de fecha 23 de noviembre de 1937, anexo al cual envió Ud. debidamente aprobado por esa Hon. Cámara, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican nuevamente los Arts. 271, 311 y 401 del Código Penal.

Pláceme comunicarle, que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


MARIO FERRN CABRAL
PRESIDENTE DEL SENADO.

F.A.M./

26/5/66



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1290

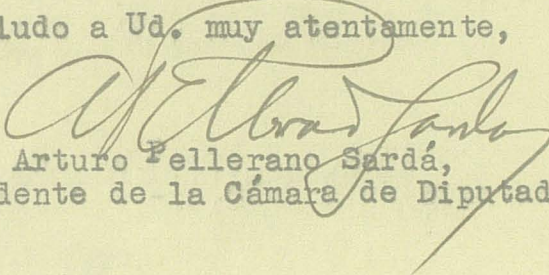
Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Noviembre 23 de 1937.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican nuevamente los Arts. 271, 311^o, y 401 del Código Penal.

Saludo a Ud. muy atentamente,



Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

60/5165



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se deroga la ley No. 1030, del 14 de noviembre de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4854; la No. 1079, del 23 de marzo de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No.4888, y la No. 1220, del 3 de diciembre de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4970.

Art.2.-El artículo 271 del código penal queda en vigor con el siguiente texto:

"Art.271.-Los vagos legalmente declarados, serán condenados a prisión correccional de quince a sesenta días o multa de quince a sesenta pesos, y sujeción, después de cumplida su condena, a la vigilancia de la alta policía, durante seis meses a lo menos, y cinco años a lo más".

"Si los vagos fuesen menores de diez y ocho años, serán enviados a una casa de corrección o a una de las colonias agrícolas que a ello destine el Gobierno, hasta cuando lleguen a su mayor edad o aprendan una profesión útil, o entregados a sus padres o a un pariente cercano, si se comprometen darles ocupación productiva."

"De este delito conocerán y fallarán los Alcaldes Comunales".

Art.3.-El artículo 311 del código penal queda en vigor con el siguiente texto:

"Art.311.- Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o inhabilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pe-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El presente Decreto se promulgó en la ciudad de Santo Domingo, D.R., el día 10 de Julio de 1937.

74^a LEGISLATURA *Quinta 1937*

REGISTRADA AL NO. 2611

en el folio del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *tres*

hojas escritas en máquina, é razón de dos

espejos interlineares.

Ciudad Puerto Plata, *Diez y tres de Julio de 1937*

Alfredo Rodríguez
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se modifican nuevamente los arts. 271, 311, y 401 del Código Penal. PAGINA No. 2.

sos."

"Párrafo I.-Si la enfermedad o la imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente."

"Se confiere capacidad a los Alcaldes Comunales para conocer y fallar de las infracciones indicadas en el presente párrafo."

"Párrafo II.-Si concurriere la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y la multa de diez a doscientos pesos."

Párrafo III.-Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del código penal, son aplicables a los casos previstos en este artículo."

Art. 4.-El artículo 401 queda en vigor con el siguiente texto:

"Art. 401.-Los demás robos no especificados en la presente sección, las fulleries, raterías, así como sus tentativas se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno a cinco años. También se pondrán, por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía durante el mismo tiempo."

Párrafo I.-El que a sabiendas de que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consistiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses y multa de diez a cien pesos."

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

7^{ta} LEGISLATURA *Quinta*
REGISTRADA AL No. 2611 *Quinta* 1937

en el tomo del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *tres*
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares interlineares.

Ciudad Trujillo, 30 de marzo de 1937

Sección de Asesoría Jurídica
Jefe de Asesoría Jurídica, SENADO.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se modifican nuevamente los Arts. 271, 311, y 401 del Código Penal. PAGINA No. 2

Párrafo II.- Cuando en uno de los casos comprendidos en este artículo, el valor íntegro de los objetos robados no pase de veinte pesos, la pena será de quince días a tres meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos.

Párrafo III.- Los Alcaldes Comunales conocerán y fallarán en los casos previstos en los párrafos primero y segundo de este artículo".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

LOS SECRETARIOS
 (fóos) José E. Aybar
 A. Font Bernard.


EL PRESIDENTE
 (fdo) Arturo Pellerano Sardá

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

Arturo Pellerano Sardá
 PRESIDENTE

José E. Aybar
 SECRETARIOS

A. Font Bernard



Handwritten marks at the top right of the page.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



Manuel de Jesús
Jefe de las Oficinas del Senado.

La LEGISLATURA Ordinaria 1932
REGISTRADA AL No 2617
en el tomo del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 31 de 1932

Handwritten signature or initials on the right side of the document.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se deroga la ley No. 1030, del 14 de noviembre de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4854; la No. 1079, del 23 de marzo de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No.4888, y la No. 1220, del 5 de diciembre de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4970.

Art.2.-El artículo 271 del código penal queda en vigor con el siguiente texto:

"Art.271.-Los vagos legalmente declarados, serán condenados a prisión correccional de quince a sesenta días o multa de quince a sesenta pesos, y sujeción, después de cumplida su condena, a la vigilancia de la alta policía, durante seis meses a lo menos, y cinco años a lo más".

"Si los vagos fuesen menores de diez y ocho años, serán enviados a una casa de corrección o a una de las colonias agrícolas que a ello destine el Gobierno, hasta cuando lleguen a su mayor edad o aprendan una profesión útil, o entregados a sus padres o a un pariente cercano, si se comprometen darles ocupación productiva."

"De este delito conocerán y fallarán los Alcaldes Municipales".

Art.3.-El artículo 311 del código penal queda en vigor con el siguiente texto:

"Art.311.- Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o incapacitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pe-





EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

7^{MA} LEGISLATURA *Dicta* de 1937

REGISTRADA AL NO. 2.611

en el tomo... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *tres*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad *Toronto* de... 1937

Alfonso...
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se modifican nuevamente los arts. 271, 311, y 401 del Código Penal. PAGINA No. 2.

sos."

"Párrafo I.-Si la enfermedad o la imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente."

"Se confiere capacidad a los Alcaldes Comunales para conocer y fallar de las infracciones indicadas en el presente párrafo."

"Párrafo II.-Si concurriere la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y la multa de diez a doscientos pesos."

Párrafo III.-Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del código penal, son aplicables a los casos previstos en este artículo."

Art. 4.-El artículo 401 queda en vigor con el siguiente texto:

"Art. 401.-Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías, raterías, así como sus tentativas se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno a cinco años. También se pondrán, por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía durante el mismo tiempo."

Párrafo I.-El que a sabiendas de que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses y multa de diez a cien pesos."

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]
Ciudad Trujillo, 30 de Mayo de 1937

Y consta de tres hojas escritas en máquina á razón de dos capítulos interlineares.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

REGISTRADA AL No. 26 del libro letra 1037

LEY LEGISLATIVA No. 1037

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se modifican nuevamente los Arts. 271, 311, y 401 del Código Penal. PAGINA No. 3.

Párrafo II.— Cuando en uno de los casos comprendidos en este artículo, el valor íntegro de los objetos robados no pase de veinte pesos, la pena será de quince días a tres meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos.

Párrafo III.— Los Alcaldes Comunales conocerán y fallarán en los casos previstos en los párrafos primero y segundo de este artículo”.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

LOS SECRETARIOS
 (fdo) José E. Aybar
 A. Font Bernard.

EL PRESIDENTE
 (fdo) Arturo Pellerano Sarda

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

Arturo Pellerano Sarda
 PRESIDENTE

SECRETARIOS
José E. Aybar
A. Font Bernard



Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



Secretario de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]
Ciudad Trujillo, 30 de Mayo de 1937

Y consta de hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

No. 112 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
en el tomo 26 del libro letra 1937

REGISTRADA AL No. 26 de 1937